6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

**TOMO CXXXVI** **Núm. 87** **Zacatecas, Zac., sábado 31 de octubre de 2026**

## SUPLEMENTO

3 AL No. 87 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2026

DECRETO No. 375.- Se expide la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; de la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas; de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54

Zacatecas

## DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
**GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL**

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:**

**Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme lo siguiente:**

**DECRETO # 375**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2025, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la mencionada iniciativa con proyecto de Decreto.

A través del memorándum número 1037 se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

El titular del Poder Ejecutivo sustentó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante la urgencia de restituir la paz social, sin demora constituimos las Mesas de Paz, cuerpos colegiados integrados por dependencias e instituciones de seguridad pública de orden federal, estatal y municipal, entre otras muchas acciones de corto, mediano y *larga data*.

El éxito de esta innovadora política fue tal, que en un corto plazo se lograron disminuir los niveles de inseguridad. Cabe resaltar, que ahora por mandato de ley, este modelo deberá reproducirse en todas las entidades federativas del país.

También en un ejercicio de elemental justicia, se llevó a cabo una reingeniería en las corporaciones policiales. Se elevaron sus percepciones y se mejoraron las condiciones laborales. Al tiempo, impulsamos el fortalecimiento de la Fiscalía General de Justicia, aliado primordial e insustituible para revertir la deleznable percepción de inseguridad.

Estamos convencidos que el fenómeno de la inseguridad no es propio de esta entidad federativa, sino que es una hiedra enquistada en casi todos los rincones del país que limita el desarrollo económico y social, por lo cual, es necesario frenarla con toda la fuerza del Estado.

No cesaremos en poner un freno a este lacerante fenómeno social. Mi compromiso es generar las condiciones para una paz social duradera y evitar que un porcentaje considerable de la población, abandone hábitos cotidianos por la sensación/percepción de la inseguridad, lo que ineludiblemente, impacta en el deterioro de la calidad de vida de las y los zacatecanos.

Siendo la inseguridad pública un fenómeno multifactorial, la desaparición de personas, es precisamente, una consecuencia relacionada con el fenómeno en referencia, misma que causa un daño irreparable, no solo para las familias, sino para la sociedad en general.

Las cifras en la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición, reflejan problemas endémicos del sistema de procuración de justicia, pero también la falta de evolución del

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



marco regulatorio con respecto a las nuevas formas de operación delictiva, a los avances y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Persiste una visión institucional fragmentada, los protocolos de actuación se abocan a resolver casos en lo individual, uno a uno, sin visualizar el panorama en su conjunto. La falta de una coordinación eficiente entre las instituciones gubernamentales y de éstas con instituciones de la sociedad civil, han contribuido a acrecentar el problema.

El resultado, impunidad avasalladora evidenciando que no ha sido posible paliar el problema de las desapariciones forzadas, menos aún el de las desapariciones cometidas por particulares.

Para el gobierno a mi cargo, la búsqueda de personas representa un asunto de primer orden y así se reconoce en el apartado del Plan Estatal de Desarrollo denominado “Política Pública 1.3. Construcción de la Paz y la Seguridad”, en el que se señala

> *“Existe una deuda con la ciudadanía que en algún momento se ha visto afectada en su persona, patrimonio, dignidad y familia. El daño producido por el delito en la persona debe ser reparado por el Estado como un mecanismo para la reconstrucción de los tejidos sociales y el disfrute de los derechos de todas las personas. Aunque la eventual reparación del daño no le retira la condición de víctima, un proceso de atención, ayuda y protección, permitiendo a estas personas recuperar un proyecto de vida a través de la dignidad.*
>
> *De esta manera, la atención, investigación y persecución de los delitos de alto impacto como homicidios dolosos, secuestros, feminicidios,* ***desaparición forzada*** *serán criterios también de priorización en la investigación criminal para la Fiscalía General.*

El número de personas desaparecidas continúa aumentando y la desesperación de nuestras madres buscadoras y los colectivos comienza a horadar la armonía de sus familias, lo que consecuentemente daña el tejido social.

La desaparición de personas implica la afectación de múltiples derechos, como los relativos a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a un recurso efectivo, entre otros.

La preocupación inicial por la desaparición forzada de personas en el mundo ha llevado al pronunciamiento de países, regiones y continentes en contra de este flagelo, lo que a su vez ha contribuido a la creación e implementación de políticas, instrumentos jurídicos, nacionales, regionales o internacionales, que prevengan, combatan y sancionen este fenómeno.

En un mundo globalizado, es imposible no ceñirnos a los mecanismos y órganos internacionales que, de una u otra manera, se ocupan de las acciones para prevenir, combatir y erradicar la desaparición de personas.

Como parte del gran esfuerzo de la comunidad internacional por enfrentar ese flagelo, se han emitido diversos instrumentos internacionales, siendo los más representativos los siguientes:

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y en vigor desde 2010.

  Este concordato es el primer documento de esta naturaleza que define el delito de desaparición forzada, lo considera como un crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera generalizada o sistemática, y establece un sistema integral de prevención, investigación, sanción y reparación. Además, crea el Comité contra la Desaparición Forzada, un órgano de expertos independientes que supervisa el cumplimiento de la

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Convención por parte de los Estados Parte y puede recibir comunicaciones individuales o solicitudes urgentes sobre casos concretos.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y en vigor desde 1996.

Esta Convención es el primer instrumento regional que aborda específicamente el fenómeno de la desaparición forzada, lo prohíbe en todas sus formas y circunstancias y lo declara imprescriptible. Asimismo, reconoce el derecho a la verdad y a la justicia para las víctimas y sus familiares, y otorga competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sobre las denuncias relacionadas con este delito.

- La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992.

Esta Declaración es el primer instrumento internacional que reconoce el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, así como el derecho a conocer el paradero y la suerte de las personas desaparecidas. También establece los principios generales para prevenir, investigar y sancionar este delito, y para asistir y proteger a las víctimas y sus familiares. Además, crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, un órgano especializado que examina los casos individuales o colectivos transmitidos por fuentes confiables.

En consonancia con los instrumentos internacionales antes mencionados, México consciente de la problemática, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. No obstante, la creación de un marco regulatorio, los esfuerzos institucionales se han visto rebasados, lo cual obliga a continuar fortaleciendo las políticas públicas en este rubro.

Como parte integrante del pacto federal y en armonía con la aludida Ley General, promulgó la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

Reconocemos que en su momento representó una herramienta útil para la acción gubernamental. Sin embargo, el problema es mayor y las células delictivas cada vez cuentan con técnicas más sofisticadas, lo cual nos obliga a contar con un marco jurídico más funcional y moderno para contrarrestar sus nocivos efectos.

La reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de julio del año 2025, que cabe señalar, fue impulsada por los colectivos a nivel nacional, para una búsqueda más eficiente, representan instrumentos legales de gran utilidad y valía para desarrollar acciones de búsqueda de personas, misma en la que destaca lo siguiente:

- La necesidad de fortalecer las herramientas de búsqueda

- Mejorar la coordinación institucional

- Reconocer formalmente a las familias como víctimas - Establecer protocolos de protección para personas buscadoras - Incorporar la investigación de casos de larga data.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



- La obligación de empresas e instituciones no gubernamentales de proporcionar datos y elementos, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas.

Es decir, este ejercicio con visión global e integral entre gobierno y sociedad, permitirá ser más eficientes en la búsqueda y localización de personas.

Bajo esta óptica, en sintonía con la mencionada reforma a la Ley General, se refuerza a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, así como a las fiscalías especializadas, se precisan las obligaciones de las autoridades y se fortalece la coordinación interinstitucional a través de la consolidación de bases de datos que ayuden al cumplimiento de los objetivos trazados.

En cuanto al establecimiento de protocolos de seguridad para personas buscadoras, se incluyen mecanismos de protección para las familias y colectivos que participan activamente en la búsqueda de personas.

Se incluye a las averiguaciones previas antiguas en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para que no se pierda información importante, al incorporar la investigación de casos de larga data.

Asumiendo su tramo de responsabilidad en lo que toca al combate al delito de la desaparición de personas y en esta inercia de actualización del marco normativo en la materia, se plantea la presente iniciativa que incluye diversos ordenamientos locales, con la intención de que la armonización al marco legal federal, permita elevar la eficiencia institucional en los siguientes rubros: la búsqueda inmediata y localización de personas; en la coordinación institucional; en la investigación y persecución de los delitos; en la identificación de personas fallecidas no reclamadas; en el tratamiento necro-ético de los cuerpos no identificados; en la inclusión de la participación ciudadana en las labores de búsqueda; en la efectiva sanción a las personas responsables de la comisión de delitos en materia de desaparición.

Los ordenamientos que se crearán o modificarán son:

- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares para el Estado de Zacatecas;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- Ley Orgánica del Municipio del Estado;
- Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas;
- Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

En la tarea de fortalecer la búsqueda inmediata y localización de personas, se dota a las instituciones involucradas de mejores herramientas, para facilitar la búsqueda y localización.

- Se incorpora al marco legal local la aplicación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación y se crea la **Alerta Estatal**.

- Se incorpora la **Ficha de Búsqueda** como el documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibir una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.
- Se incluye la figura de **Reporte**, como la notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada, como el instrumento que detona la búsqueda inmediata de una persona ausente.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Relacionado con la coordinación institucional,

- Se enfatiza la coordinación institucional estatal y municipal a través de la **Comisión Local de Búsqueda**, como institución articuladora.

- Se fortalecen las atribuciones del **Mecanismo Estatal de Búsqueda**, ampliando su conformación al incluir actores clave como la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Educación; la Secretaría de las Mujeres; el Tribunal Superior de Justicia, la Coordinación Estatal de Protección Civil; el Sistema Estatal para la Atención Integral de la Familia (DIF).

- Se establecen mecanismos ágiles, simplificados y eficientes que garanticen la coordinación entre instituciones.

- Se impone la obligación a los municipios, para que, de acuerdo a su capacidad técnica y económica, constituyan y operen un **órgano administrativo especializado**, encargado de la atención inmediata en actividades relacionadas con la no localización y búsqueda de personas, la cual deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada.

- Se impone a toda autoridad y a los particulares que tengan a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, la obligación de **compartir sus registros**, bases de datos o sistemas de información.

En cuanto a la investigación y persecución de los delitos,

- Se proponen adecuaciones no solo de carácter orgánico, sino también normativo al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado y su Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, para lo cual, se reforma el Apartado M de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, relativo a sus atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, enfatizando los protocolos que en materia de búsqueda e investigación se deben atender.

- Se fortalece la estructura orgánica y las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, creando lazos internos de colaboración para la generación de análisis de contexto e investigación de delitos cibernéticos, ligados a temas de desaparición a través de las atribuciones de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

- Se robustecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, para la atención prioritaria a las víctimas, creando lazos internos de colaboración con la Coordinación de Atención a Víctimas dependiente de la Fiscalía Especializa de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- Para dar cumplimiento a la obligación de no dejar de buscar, el derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas, incluso de aquellos casos de larga data, se busca incluir las otras averiguaciones previas en los registros estatales y nacionales de Carpetas de Investigación para que no se pierda información importante, para ello se dotará a la Fiscalía Especializada para la atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares del personal idóneo para ello, por lo que en su

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



oportunidad, se harán los ajustes necesarios en la reglamentación interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la identificación de personas fallecidas no reclamadas y el tratamiento necro-ético de los cuerpos no identificados, el intercambio de información es pieza clave, por lo cual,

- Se crea la Base Estatal de Datos Forenses, que es el registro de datos forenses de personas fallecidas sin identificar, el cual será operado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para lo cual, se reforma su Ley Orgánica en lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales, para asumir el compromiso de alimentar y actualizar sus registros en la materia para que estén disponibles e interoperables con el Banco Nacional de Datos Forenses.

- Se armoniza la *Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas*, con el objeto de que la autoridad municipal establezca y mantenga actualizados los registros sistematizados relacionados con inhumaciones y exhumaciones, en el servicio de panteones, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses.

- Así también, se propone que, en las Leyes de Ingresos Municipales, se exente del pago de la inhumación en los casos vinculados a desaparición de persona que han sido identificadas, por lo que la autoridad municipal podrá exentar del pago del derecho sobre la autorización de inhumaciones, apoyo al traslado y gastos funerarios.

- Los servicios periciales estarán obligados, al igual que las instituciones públicas estatales y municipales de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades competentes, la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda.

En la labor de garantizar la inclusión de la participación ciudadana en las labores de búsqueda,

- Se le otorga al Mecanismo Estatal de Búsqueda la atribución para implementar lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

- Se vivifican los derechos de los familiares de personas ausentes con la adecuación necesaria en la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, que buscarán garantizar la protección integral a las víctimas indirectas de los delitos en materia de desaparición.

En relación a la efectiva sanción a las personas responsables de la comisión de delitos en materia de desaparición,

- Las instituciones integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda, estarán obligados a capacitar a su personal que se encuentre directamente involucrado en las labores de búsqueda, con respecto a los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona, con la intención de elevar no solo los índices de localización, sino de la generación de información que lleve eficientemente a la captura de los responsables, esto último, en caso de resultar la comisión de un delito.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



- Se establece la obligación para que la Fiscalía General de Justicia del Estado, capacite y certifique al personal ministerial, pericial y policial a su cargo, para la más eficiente y eficaz investigación y persecución de los delitos.

- Por su parte, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía General, contarán con potestades para generar políticas públicas y acciones para sensibilizar a la población, con enfoque diferenciado para la prevención, mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, como una acción coadyuvante en la investigación y persecución de los delitos, creando confianza y cercanía ciudadana.

- Asimismo, las personas titulares del Ministerio Público, al iniciar una investigación deberán consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para acreditar que no existan otras investigaciones abiertas en la Fiscalía General de la República (FGR), Fiscalías Locales, Fiscalías Especializadas u otras, esto permitirá enfocar los recursos materiales y humanos en las actividades que contribuyan a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas de una manera más eficaz.

- La Fiscalía General, el Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía Especializada, en sus respectivas competencias, estarán obligados a conectar sus bases de datos, registros o sistemas relacionados a la información genética y de servicios periciales y forenses, manteniéndola actualizada, para la generación de inteligencia que permita elevar los índices de judicialización de casos.

Queda claro, que, con la emisión de la nueva Ley de Búsqueda de Personas y la reforma y adición a los cuerpos normativos señalados, fortalecerán los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en beneficio de nuestras madres buscadoras, sus familias y la sociedad en general.

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2025, la diputada Karla Guadalupe Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

A través del memorándum correspondiente se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

La diputada de referencia sustentó su iniciativa en la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :**

A nivel internacional se cuentan con diversos instrumentos que reconocen y protegen a las víctimas y directas e indirectas en materia de desaparición forzada; se ha puesto especial énfasis al derecho que tiene toda persona a no ser sujeta a desaparición forzada y, en su caso, a ser buscada. De acuerdo al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende por crímenes de lesa humanidad los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Un ataque contra una población civil, se entiende como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de delitos de lesa humanidad contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política[i].

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



El carácter generalizado supone un ataque en gran escala, dirigido contra un número significativo de personas; mientras que el carácter sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia, improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos, que se repiten regularmente.[ii]

Entre los actos considerados como crímenes graves o delito de lesa humanidad se encuentran: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o el traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido; la desaparición forzada, el apartheid y otros actos de carácter similar que causen gran sufrimiento o atenten gravemente contra la integridad física y mental de la población segmento perseguido.

Ante dicho crimen, se obliga al Estado a garantizar las acciones de búsqueda, localización e identificación, mediante el uso de instituciones y mecanismos, establecidos en la legislación en la materia.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, establece:

“Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas”[iii]

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala:

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.
Artículo 12

1. Cada Estado parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal”.

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, establece:

“Artículo I

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención"

La desaparición forzada de personas constituye un delito y una práctica cruel que atenta no sólo en contra de la persona desaparecida o a su entorno cercano, sino a la sociedad en su conjunto. La grave crisis de desaparecidos en el país y en nuestra entidad genera dolor, incertidumbre, angustia, desesperación, miedo y desesperanza colectiva.

Una desaparición forzada viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Se vulnera el derecho a la libertad y seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición; el derecho a la protección y a la asistencia a la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida.

En los últimos veinte años se han multiplicado los delitos cometidos por el crimen organizado, lo que ha originado que nos encontremos inmersos en una crisis de desaparecidos y que se ha recrudecido desde la anterior administración federal y durante la presente administración estatal; crisis que se debe principalmente a la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y complicidades de autoridades con el crimen organizado.

Durante el sexenio del presidente Vicente Fox se registraron 914 desapariciones; en el de Felipe Calderón 16,889; en el de Enrique Peña 32,682; en el de López Obrador 54,049 y en lo que va del gobierno de la presidenta Claudia Sheinbaum una alarmante cifra de 13,763, según cifras de la Comisión Nacional de Búsqueda.

El incremento de este delito, es el resultado de las condiciones reales de desigualdad y de pobreza que impiden el desarrollo social en el país, de una política pública asistencialista fallida; de la falta de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la investigación, búsqueda y localización de personas; además de la falta de atención digna a las víctimas directas e indirectas de desaparición.

Ante la indiferencia y el desprecio de las autoridades y los pocos o nulos resultados, han emergido los colectivos de búsqueda de personas, conformados por familiares de los desaparecidos, principalmente por madres de familia.

La responsabilidad de la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, en estricto sentido pertenece al Estado y no a los particulares; porque es obligación del gobierno la seguridad, la búsqueda, la persecución, la sanción del delito y la reparación integral del daño.

Gracias a la lucha de los colectivos, se han tenido avances legislativos en lo federal y en lo local, para hacer frente a la desaparición de personas, así como para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



En lo federal se han promulgado la Ley General de Víctimas, la Ley Federal Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En lo local se han promulgado la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas; y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Los avances descritos son acompañados de protocolos, mesas de trabajo o la implementación de mecanismos; mismos que no han podido contener el aumento de este delito que padece la población. Quienes integran los Colectivos de Búsqueda de personas hacen de todo con la esperanza de encontrar a sus desaparecidos; ponen en riesgo su vida al emprender tareas y acciones de búsqueda en lugares peligrosos, en ocasiones sin el resguardo debido de las autoridades.

Son evidentes las deficiencias en las fiscalías en materia forense, ante el incremento del número de cuerpos y restos humanos que se encuentran sin identificar.

A pesar del horror como el encontrado en el Rancho Izaguirre en Teuchitlán Jalisco, símbolo del fracaso del Estado; este se niega a reconocer la crisis; simula preocupación e interés, mientras el número de desaparecidos sigue en incremento.

Un ejemplo fue la reacción del Gobierno Federal, al proponer medidas que ya estaban en la ley en la materia y que fueron desprestigiadas de forma irresponsable por el anterior ejecutivo federal; medidas que no establecen nada nuevo y que no fueron bien recibidas por los Colectivos de Búsqueda.

La nota internacional del rancho utilizado como centro de reclutamiento, adestramiento y exterminio; irrumpió en la agenda política nacional; caso pero que amenaza a quedarse en el olvido y eso no lo podemos permitir.

La pesadilla que viven los colectivos de búsqueda, contradicen los discursos del “Año de la Paz y el Bienestar” en Zacatecas, que si bien se ha dicho y se ha reconocido la disminución de los homicidios dolosos en la entidad, la cifra de desaparecidos se mueve en sentido inverso, afectando a cientos de familias en lo que va de este año.

Recientemente creció la indignación y la molestia de la población por la localización sin vida de un joven privado de su libertad en el municipio de Guadalupe y la muerte de una madre buscadora.

Fuimos testigos de la apatía y de la indiferencia al derecho a expresarse de las madres buscadores el pasado 8 de septiembre, el colectivo que exige la aparición de sus seres queridos, fue reprimido por Gobierno del Estado, sin importar la tragedia que viven las familias; mientras tanto la contradicción en las investigaciones o la inacción en las mismas, son una constante.

De acuerdo al histórico del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas al día 15 de septiembre del 2025 son 376,322 el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el país.

De las cuales 133,247 son personas desaparecidas y no localizadas, 243,075 personas localizadas, de las cuales han sido localizadas con vida 223,487 y 19,588 sin vida.

Del total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en México 151,121 son mujeres, continua resaltando el rango de edad de 10 a 24 años, que representa el 70% de todas ellas; mientras en los hombres el rango de edad es de 15 a 39 años y representa el 58%; prácticamente la mitad de las personas desaparecidas en el país son jóvenes entre los 15 y 29 años.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



De las 133,247 personas desaparecidas y no localizados 102,615 son hombres, 30,218 son mujeres y 414 son de sexo indeterminado; de las personas localizadas con vida fueron 105,098 hombres, 118,102 mujeres y 287 de sexo indeterminado; de las personas localizadas sin vida corresponde a 16,725 hombres, 2,801 mujeres y 62 de sexo indeterminado.

El histórico del mismo registro, arroja datos preocupantes para el Estado Zacatecas, en el año 2024 ocupó el décimo tercer lugar de las entidades con más casos de personas desaparecidas y no localizadas en el país:

1. Jalisco 15,242
2. Estado de México 13,964
3. Tamaulipas 13,464
4. Veracruz 7,084
5. Nuevo León 6,980
6. Michoacán 6,803
7. Sinaloa 6,393
8. Ciudad de México 5,991
9. Sonora 5,079
10. Guerrero 4,417
11. Baja California 4,091
12. Chihuahua 4,026
13. Zacatecas 3,899

Cuando esta problemática se visualiza a través de la tasa por cada 100,000 habitantes, esta crisis se profundiza en Zacatecas en comparación con otros estados con una población mayor, como el Estado de México, Veracruz o Jalisco; bajo esta perspectiva nuestro estado se convierte en una de las entidades del país, donde las personas tienen mayor riesgo de ser víctimas de desaparición forzada. En términos históricos, para el 15 de septiembre del 2025 en nuestra entidad se tienen 3,897 personas desaparecidas y no localizadas, los municipios con mayor número de incidencia son: Fresnillo con 930, Guadalupe con 360, Zacatecas capital con 360, Jerez con 248, Río Grande con 151, Calera con 149, Ojocaliente con 121, Valparaíso con 98, Villa de Cos con 88 y Loreto con 86.

Del 08 de septiembre del 2021 al 15 de septiembre del 2025, periodo que corresponde a la actual administración estatal, se concentra el 48.29% de las víctimas históricas en la entidad al registrar 1,882 casos, prácticamente la mitad.

En lo que va del año son 209 personas desaparecidas y no localizadas en el Estado; los municipios con 3 o más desaparecidos son: Guadalupe con 38 casos, Fresnillo con 34 casos, la Capital con 27, Jerez con 19, Cuauhtémoc con 18, Villanueva con 9, Loreto con 7, Río Grande con 5, Sombrerete con 4, Luis Moya con 4, Genaro Codina con 4, Pánuco con 4, Concepción del Oro con 3, Tabasco con 3, Tepetongo con 3 y Ojocaliente con 3.

De acuerdo al Balance Anual 2024 de la Red por los Derechos de la Infancia en México, el año pasado hubo 9,868 reportes por desaparición de niñez y adolescencia, de los cuales 2,751 seguían sin ser localizadas. Desde que se tiene registro, 110,166 personas de 0 a 17 años han sido reportadas como desaparecidas en México hasta el 3 de enero del 2024. De estas niñas, niños y adolescentes 16,813 (el 15.3%) continuaban desaparecidas o no localizadas a la misma fecha, siendo 8,675 mujeres y 8,103 hombres. Las restantes 93,353 personas de 0 a 17 años fueron localizadas; aunque 1.1% de estas desapariciones (1,027 casos) corresponden a niñas, niños y adolescentes hallados sin vida29. La activista mexicana, especializada en los estudios de la juventud, Rossana Reguillo, refiere que los grupos criminales “están usando los cuerpos juveniles como aceite, como gasolina para mantener funcionando sus negocios”. Las pugnas por el control del territorio requieren carne de cañón, de la “adquisición de mayores recursos humanos a través de mecanismos como la desaparición”, recoge Insight Crime. Así, son los jóvenes quienes engrosan desde hace décadas la estadística del horror.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Una entidad que padeció y reconoció la crisis de desaparecidos fue el vecino estado de Coahuila de Zaragoza, que en su Constitución Política desde el año 2014, establece en el Artículo 7, el derecho humano a ser buscado, al respecto establece que:

“Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado.

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.
Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos. Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos.

El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas.

El 10 de mayo de este año, se reunieron Colectivos de Búsqueda en diversos municipios como Fresnillo y Jerez; aquí en la capital zacatecana, fue en la explanada del Congreso Local, las veladas fueron en honor a las madres buscadoras del país que fueron asesinadas en su intento de localizar a sus hijos.
“En un Estado donde las madres están presentes, pero se tiene un gobierno ausente”, “un estado donde se persigue, estigmatiza, criminaliza y asesina a las madres buscadoras”, “un estado cómplice de la violencia por acción u omisión” fueron parte de sus consignas.

En la explanada, parte de este Edificio Legislativo, se encuentra instalado de manera permanente el memorial “No lloraré tu ausencia, porque Busco tu presencia”; en el marco del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, en el vestíbulo de este mismo edificio, se llevó a cabo la exposición de fotografías y amiguramis “Memorias del Pasado en el Presente”, acciones positivas a favor de la causa llevadas a cabo por este Poder Legislativo, más no representan una acción contundente.

La presente iniciativa obedece a la creciente crisis de personas desaparecidas en el Estado de Zacatecas, acentuada en la presente administración estatal; tiene como objetivo elevar a rango constitucional el derecho humano de todas las personas víctimas de desaparición forzada a ser buscadas, dicha acción garantizará a las personas la mayor protección posible.

Es nuestro compromiso proteger, promover, respetar y garantizar los derechos de las personas, demos respuesta contundente y clara a su lucha social, al establecer en el texto de nuestra Constitución Local, que toda persona tenga el derecho a ser buscada en los casos de desaparición forzada o por particulares, trata de personas o extravío.

La Constitución obligará a las autoridades a mejorar el mecanismo de búsqueda, a mejorar el sistema forense, a agilizar los protocolos de búsqueda, a garantizar más recursos en pro de la búsqueda, la justicia, la verdad, la reparación integral del daño causado y la protección de las familias, especialmente de las madres buscadoras.

**TERCERO.** En sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2025, la diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 9 fracción I, 96 y 97 fracción II y demás relativos y aplicables

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

A través del memorándum número 1252 se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

La diputada de referencia sustentó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.** La presente iniciativa tiene por objeto adicionar las figuras de la **Plataforma Única de Identidad**, el **Registro Nacional de Fosas** y el **Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas**. Dicha incorporación responde a la necesidad apremiante de armonizar el ordenamiento jurídico estatal con las reformas de carácter federal publicadas el 16 de julio de 2025, que configuran un nuevo andamiaje institucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y de los restos humanos que se recuperen, buscando garantizar eficacia, coordinación interinstitucional y respeto a los derechos humanos de las víctimas y sus familias.

**SEGUNDO.** El Estado mexicano, en ejercicio de su obligación de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, debe dotar de mecanismos normativos y operativos que permitan la búsqueda pronta, la identificación diligente y la restitución de identidad de las personas desaparecidas o fallecidas sin identificar. En virtud del principio de supremacía constitucional y del deber de las entidades federativas de armonizar su normativa con la legislación federal en materias de competencia concurrente o de interés nacional, corresponde al Congreso del Estado de Zacatecas adecuar la lex local para que los instrumentos y registros nacionales previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda se incorporen expresamente al universo definitorio y operativo de la ley estatal, evitando lagunas terminológicas que dificulten la interoperabilidad y la implementación técnica. Las reformas federales del 16 de julio de 2025 exigen precisamente esta armonización por parte de las entidades federativas.

**TERCERO.** La eficacia de los mecanismos de búsqueda y de identificación depende en gran medida de la claridad conceptual en el nivel normativo local. La inclusión en el artículo 4 de la Ley estatal de definiciones que remitan expresamente a la **Plataforma Única de Identidad**, al **Registro Nacional de Fosas** y al **Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas**, evita interpretaciones divergentes, facilita la vinculación de bases de datos forenses, registrales y biométricas, y permite a las autoridades locales cumplir con las obligaciones de provisión y transmisión de información que imponen las disposiciones federales. Lo anterior es imprescindible para garantizar la interoperabilidad técnica y jurídica entre la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales, los servicios forenses, la Comisión Nacional de Búsqueda y las instancias administrativas que administren registros poblacionales y forenses.

**CUARTO.** El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 introdujo un paquete normativo dirigido a fortalecer la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. Entre sus efectos centrales se encuentran: (i) la creación o consolidación de una **Plataforma Única de Identidad** para la consulta, validación y gestión de identificadores poblacionales (incluyendo elementos biométricos); (ii) la institucionalización de registros nacionales especializados —entre ellos, un Registro Nacional de Fosas y la ampliación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas— con el propósito de concentrar información forense y de ubicación de restos; y (iii) la previsión de medidas de interoperabilidad y cooperación interinstitucional para la identificación y la entrega digna de restos a las familias. Estas transformaciones configuran un nuevo estándar mínimo de actuación para las autoridades locales, que obliga a la adaptación de la terminología y procesos normativos estatales para garantizar congruencia y efectividad.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**QUINTO.** Las definiciones propuestas contribuyen a ejecutar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, principios reconocidos por el bloque de constitucionalidad y por los estándares internacionales en materia de desaparición forzada y separación ilícita. La existencia de registros y plataformas interoperables disminuye la probabilidad de impunidad y de revictimización, al permitir búsquedas más rápidas, cotejos biométricos eficientes y trazabilidad de hallazgos forenses. Al mismo tiempo, la incorporación normativa deberá entenderse sujeta a salvaguardas para la protección de datos personales y de la intimidad de las víctimas y sus familiares, observando el principio de legalidad, finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de la información sensible, en los términos previstos por la legislación federal y los lineamientos técnicos que se emitan para la operación de las plataformas y registros.

**SEXTO.** La denominación normativa y la remisión expresa a los registros nacionales permiten a la autoridad estatal: (a) incorporar de manera inmediata y obligatoria los procedimientos de alimentación y actualización de los registros forenses y poblacionales; (b) establecer protocolos de entrega de información y de coordinación técnica con la Federación y con otras entidades federativas; (c) garantizar la trazabilidad de restos humanos desde su hallazgo hasta su disposición final, y (d) articular acciones de búsqueda con el empleo de elementos técnicos como datos biométricos, imágenes satelitales y registros administrativos, tal como prevén las reformas federales y las acciones de ejecución planteadas por la Secretaría de Gobernación. Lo anterior redunda en la posibilidad de respuestas más rápidas y eficaces a las solicitudes de familiares y colectivos, que hoy enfrentan demoras e insuficiencias informativas.

**SÉPTIMO.** Desde la técnica legislativa corresponde que las definiciones se incorporen como fracciones del artículo 4 con remisión expresa a los instrumentos federales que las originan —esto evita contradicciones terminológicas y permite una interpretación teleológica conforme al objeto de la ley. Las fracciones propuestas (XIV Bis, XVI Bis y XVI Ter) adoptan la fórmula de remisión a las denominaciones y funcionalidades previstas en la Ley General y en los decretos federales, sin pretender suplir la regulación técnica operativa que por su naturaleza corresponde emitir a las autoridades competentes (p. ej. protocolos de interoperabilidad, manuales de custodia de muestras, reglas para el acceso y protección de datos). Esta técnica respeta la distribución competencial entre órdenes de gobierno y facilita la actualización normativa posterior cuando la regulación federal emita normas secundarias o lineamientos técnicos.

**OCTAVO.** Las reformas del 16 de julio de 2025 no sólo tienen alcance técnico; constituyen también la base de una política pública nacional orientada a integrar registros, estandarizar procedimientos y dotar a las fiscalías y servicios forenses de herramientas para la identificación. La adición de las definiciones en la ley estatal constituye un paso normativo indispensable para que Zacatecas participe plenamente en los mecanismos de coordinación previstos por el Decreto federal, facilite la provisión de información al Banco Nacional de Datos Forenses y coadyuve en la instalación efectiva de la Plataforma Única de Identidad a nivel nacional. La omisión normativa local podría traducirse en obstáculos operativos para consultas, validaciones biométricas y cruces forenses que son ya exigidos en el modelo legal actualizado.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentadas en lo previsto por los artículos 154 fracciones XX y XXVI, 155 fracciones IV y VI, 177 fracción VII y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fueron las competentes para analizar y aprobar las iniciativas en mención.

**SEGUNDO. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Coincidimos plenamente en lo afirmado en el Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Estado de Zacatecas, en cuanto a que la desaparición no solo afecta a la persona ausente, sino que desestructura a las familias y erosiona la cohesión social.

Estimamos que esta nueva ley que se eleva a la consideración de la Representación Popular, propiciará que se materialice en acciones efectivas.

**TERCERO.** La complejidad en la que están inmersas las sociedades actuales, obliga al Estado, pero en específico a los órganos legislativos, a actuar eficazmente y con ello, a mantener el marco jurídico nacional o estatal, según corresponda, alineado a los cambios sociales.
Queda claro que los vertiginosos cambios que prevalecen en las sociedades, obligan al legislador a mantenerse alertas y a proceder a adecuar las leyes y ordenamientos que resulten necesarios.

Lo que hace una década o lustro era funcional, virtud a las transformaciones señaladas, comienza a ser obsoleto, desfasado y caduco. Así sucede con las leyes y normas jurídicas. Una ley que hace una década se apreciaba como moderna, en la actualidad parece no responder a estas exigencias.

Así sucedió con el marco jurídico en materia de búsqueda de personas. Es tan complejo este fenómeno social, que el Estado en su conjunto debe actuar con toda prudencia, pero con gran eficacia.

Los funestos acontecimientos sucedidos en el estado de Jalisco, así como de otras entidades federativas, han obligado a redefinir la estrategia nacional, a efecto de dar resultados tangibles a las familias de las personas desaparecidas.

La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, promulgada en el 2017, que *prima facie* pareciera cumplir con las expectativas, ante estos atroces acontecimientos, simplemente quedó rebasada.

Por lo anterior, considerando que la búsqueda de personas es un tema sensible que debe atenderse con toda prontitud y, como lo indicamos, eficacia y eficiencia, sufrió una importante reforma en julio de 2025.

No se trató de un cambio cosmético, sino por el contario, se trató de un cambio profundo, en el que se fortalecieron los esfuerzos del Estado y sus órganos y de estos con los particulares.

Por tratarse de una ley general, esto es, en la que se establece un reparto de potestades entre las tres órbitas de gobierno, resulta necesario que los congresos locales adecuen sus leyes en la materia, o bien, emitan nuevos ordenamientos, a fin de atender este mandato constitucional.

Entre otras muchas bondades de la reforma en comento, podemos destacar el establecimiento de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, la cual debe activarse en todo el país. Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional de Búsqueda misma que deberá emitir el Protocolo para la activación de la mencionada Alerta, en el que se asegure la coordinación de las autoridades federales y locales.

De igual forma, se crea la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, con lo que, se unifican los esfuerzos de las citadas autoridades federales y locales, pero además con ello se potencia la participación de los particulares e instituciones privadas.

De igual forma, se crea la Plataforma Única de Identidad, que será la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población. Queda de manifiesto que, con la creación de estos invaluables instrumentos nacionales como la Alerta Nacional, la Base Nacional de Carpetas de Investigación y la Plataforma Única, se facilita la búsqueda de personas.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Consideramos que la conjunción de esfuerzos entre Estado y sociedad potenciará las posibilidades de un mayor éxito en la búsqueda de personas, a efecto de evitar la dispersión de esfuerzos, es dable resaltar que la aludida Plataforma constituirá la fuente primaria de consulta permanente, que será interconectada con bases de datos o sistemas de información y que tendrá en los registros, bases de carácter institucional o público y, en todo aquel registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, entre otros.

Cabe destacar, que la consulta de la mencionada Plataforma permitirá realizar un monitoreo continuo, para identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información sobre la búsqueda de la persona. Además, ayudará a generar avisos en tiempo real a las autoridades.

Otro aspecto a destacar, consiste en que se fortalecerá la interconexión de la Secretaría de Gobernación y otras dependencias y entidades federales, con la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones estatales en la materia, ya que, al tener acceso a la Plataforma Única, se facilitará el proceso de búsqueda.

Con estas nuevas reglas y obligaciones para las autoridades, los servicios periciales y forenses, tanto federales como locales, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas a los cuerpos o restos humanos, antes de remitirlos a las fosas comunes, además de registrar lo anterior en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Como se puede observar, la reforma a la Ley General de Búsqueda que nos ocupa, dio un viraje de gran relevancia en los procesos de búsqueda de personas, porque además de todas las bondades señaladas, ahora toda autoridad competente que reciba una noticia, reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, deberá registrarla sin dilación, esto es, en lo inmediato, en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Identificación y al tiempo, deberá remitir a las referidas fiscalías y comisiones, una Ficha de Búsqueda, todo lo anterior, para facilitar su búsqueda.

Con este nuevo esquema, las fichas de búsqueda deberán difundirse por todos los medios disponibles, entre otros, por las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas.

Pero además de lo anterior, se crea el Centro Nacional de Identificación Humana, el cual orgánicamente deberá formar parte de la Comisión Nacional de Búsqueda, otro esfuerzo que vendrá a abonar a este loable propósito.

Con la finalidad de facilitar la referida búsqueda, se crea la Ficha de Búsqueda que será aquel documento oficial que genere una autoridad facultada para ello, al momento de recibir una noticia, reporte o denuncia.

**CUARTO. ÁMBITO LOCAL.**

Es evidente que la reforma de julio del año próximo pasado representó un cambio sustancial en la búsqueda de personas, lo cual, ineludiblemente, impacta en la modificación de las leyes estatales.

Con ello, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, en vigor desde febrero de 2020, misma que en su momento histórico sirvió de herramienta para este cometido, como consecuencia de la promulgación de la reforma de julio de 2025 a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, simplemente quedó desfasada, con lo que, resultó necesaria su alineación.

Efectivamente, el ordenamiento legal de alusión en su momento, constituyó un instrumento útil ya que creó el Mecanismo Estatal de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, entre otros órganos e

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



instancias. Sin embargo, todo evoluciona y en esta materia tan sensible, dicha evolución o transformación se acelera, por lo que resulta necesario reformarla y adecuarla.

Ante la urgencia de tropicalizar nuestra ley local en la materia a la multicitada reforma a la Ley General de Búsqueda, las Comisiones que dictaminaron en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y también con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedieron, en lo inmediato, a diseñar una estrategia para alinear el marco jurídico en la materia y cumplir con el mandato constitucional.

De un primer análisis, se acordó llevar a cabo un estudio a efecto de localizar aquellos cuerpos normativos sujetos a sufrir modificaciones. Empero, una vez hecho lo anterior, se encontró que deberían reformarse un número considerable de artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares vigente en la entidad, por lo que, se determinó proceder a la elaboración de una nueva ley y accesoriamente, reformar aquellos preceptos de otros cuerpos normativos que resultaran necesarios.

Cabe mencionar, que derivado de reuniones con Colectivos relacionados a la búsqueda de personas, se solicitó la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Prevención del Delito formara parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, a su vez, conociera del tema consolidándolo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**QUINTO. ASPECTOS A DESTACAR DE LA LEY.**

Este nuevo cuerpo normativo consta de once títulos y de diversas reformas y adiciones a SIETE leyes vigentes, por lo que a continuación se describen las principales bondades.

En el Título Primero de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas, se prevé el objeto de la misma, que consiste en establecer las formas de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios. Asimismo, se estipulan las bases para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda.

Como lo hemos apuntado con antelación, en el glosario de términos se establecen conceptos de suma importancia como el Banco Nacional de Datos Forenses, la Plataforma Única de Identidad, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, el Registro Nacional de Fosas, entre otros, todos ellos alineados a las disposiciones vigentes de la Ley General en la materia.

En el Título Segundo relativo al Mecanismo Estatal de Búsqueda, sobresale una nueva integración de este cuerpo colegiado, en el que se integra por primera vez, a la persona titular de la Secretaría de Educación y cinco presidentes municipales, entre otros.

También se fortalecen las potestades del Consejo Ciudadano y respecto a la Comisión Local de Búsqueda de igual forma y en sintonía a la reforma a la Ley General de Búsqueda, se integran nuevas atribuciones a efecto de facilitar la coordinación con la Federación y los particulares e instituciones privadas, todo lo anterior, sin dejar de lado la importancia de robustecer a los grupos de búsqueda, instancias insustituibles en este esfuerzo.

El éxito de esta nueva estrategia no puede imaginarse sin la participación de la Fiscalía General de Justicia y sus respectiva Fiscalía Especializada y las direcciones competentes. Es tan importante su participación, que se incluye un capítulo en el que se obliga a la Fiscalía General a constituir, entre otras más, la Coordinación Jurídica en la que se integre la Unidad de Personas No Identificadas. Asimismo, deberá crear varias unidades, entre ellas, la Unidad de Análisis de Contexto.

Un área que con este nuevo esquema tendrá una participación destacada, la Dirección General de Servicios Periciales de la propia Fiscalía General. Para tal efecto, deberá contar en su estructura con un Departamento de Identificación Humana que se conformará con áreas de criminalística de campo, Antropología física, Lofoscopía y Genética.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Es dable mencionar, que como se mandata en los artículos transitorios, en los presupuestos de egresos del estado, deberán integrarse las partidas correspondientes, toda vez que se trata de una obligación contenida en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y esta nueva ley local.

En el Título Cuarto denominado Centro de Resguardo Temporal, se ordena que el Poder Ejecutivo contará con un Centro de Resguardo Temporal Forense, que será destinado al resguardo, análisis y preservación de cuerpos o restos humanos de personas fallecidas sin identificar o personas identificadas no reclamadas por sus familiares.
Prosiguiendo con el análisis, en el Título Quinto “Responsabilidades Comunes de los Sujetos Obligados”, en consonancia con la Ley General aludida en diversas ocasiones, toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos u otro dato identificativo, deberá permitir la consulta inmediata de la información. De igual forma, las instituciones públicas estatales y municipales deberán contar con personal certificado y laboratorios acreditados.

En el subsecuente de los títulos, en el que se regula lo correspondiente a la Búsqueda de Personas, se especifica que, en correspondencia a lo previsto en la Ley General, toda autoridad competente deberá hacerlo de conocimiento inmediato. También se estipula que las Cédulas de Búsqueda deberán difundirse, entre otras, a través de las administradoras de canales televisivos y radiodifusoras. Por su parte, la Cédula de Identificación se integrará, como mínimo, por el nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio y datos de contacto.

En el Título Séptimo intitulado Disposición de Personas Fallecidas sin Identificar, se establece que las personas fallecidas o restos de personas sin identificar, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deberán ser tratados con dignidad.

Acorde con la reforma a la Ley General en la materia, a la que nos hemos referido en diversas ocasiones, se estipulan obligaciones para los municipios, siendo entre otras, garantizar que los panteones forenses cumplan con las normas previstas en dicha Ley General, en la presente Ley y los reglamentos en la materia.

Asumen la obligación de establecer partidas presupuestales para que, en el ejercicio de su libre administración hacendaria, estén en condiciones de exentar el pago de derechos por concepto de inhumaciones y exhumaciones.

En el Título Octavo se dispone lo correspondiente al derecho de las víctimas, siendo que la reparación integral deberá realizarse de conformidad con la Ley General de Víctimas.

El siguiente Título denominado Prevención de los Delitos, se obliga al Mecanismo Estatal de Búsqueda a establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos enfocados a servidores públicos.

En el Título Décimo relativo al fondo estatal de desaparición, se estipula que el titular del Poder Ejecutivo creará un fondo que será utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda.

Finalmente, en el último título se especifica que, por la transgresión o el incumplimiento de la citada ley, los servidores públicos podrán ser sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.**

Este nuevo esquema en materia de búsqueda de personas, indefectiblemente requiere de la participación de las fiscalías.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Bajo este supuesto, además de las atribuciones que se le confieren en la antes citada Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas, se consideró necesario reformar y adicionar varias disposiciones legales.

Por ejemplo, la primera de ellas consistió en adicionar el "Apartado M" relativo a las potestades de la Fiscalía General de Justicia, en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en específico, compartir información con el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación. Asimismo, se reforman las denominaciones de los ordenamientos aplicables en la materia, en especial, la multicitada Ley General y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado.

Otro dato importante consistió en otorgarle facultades a la propia Fiscalía General, para generar políticas públicas con el fin de sensibilizar a la población en cuanto a la prevención y mitigación de riesgo de desaparición de personas.

Se adiciona un artículo 29 Bis con el objeto de puntualizar que la Dirección General de Servicios Periciales interconecte sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses.

En esa misma tesitura, se fortalecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, dotándolo de potestades para mantener una comunicación permanente y eficaz con la Comisión Local de Búsqueda de Personas. También para que las solicitudes de exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios, se realicen de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otro aspecto de gran relevancia consiste en que la mencionada Fiscalía Especializada, además de contar con personal ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial, como actualmente lo goza, con esta reforma, deberá contar en su estructura orgánica con personal de análisis de información y analistas de contexto; todo lo anterior, obviamente con el soporte presupuestal suficiente, en los términos de lo establecido en el presupuesto de egresos del estado que corresponda, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.**

Estimando que la propuesta se trata de un ejercicio integral bajo una visión holística, con miras a abonar a la mejor búsqueda de personas con todo lo que conlleva.

Actualmente, dicho cuerpo normativo dispone que a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria, los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles, ambos del estado. Sin embargo, considerando que está próximo a entrar en vigor en todo el país el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se procedió a puntualizar que aplicaría para esos efectos, la "legislación familiar, así como procesal civil y familiar aplicable". Con lo anterior, se evita que en un futuro inmediato se tenga que llevar a cabo una reforma en ese sentido.

Esta misma idea se reproduce en los artículos 21, 26 y 31 del ordenamiento jurídico en cita.

**Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.**

Con la promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en julio del año retropróximo, el Municipio adquiere una nueva dimensión respecto a la búsqueda de personas.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Para tal efecto, se propone que atendiendo a las características sociales, económicas y culturales de cada municipio y en pleno respeto a su libre administración hacendaria; constituyan su unidad de búsqueda de personas, la cual, además de las facultades que le otorguen sus reglamentos municipales, tenga a su cargo la recepción y canalización inmediata de reportes de personas no localizadas o desaparecidas dentro de su demarcación. También, activar los protocolos municipales en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda y dar pronto aviso a la Fiscalía Especializada cuando se presuma la comisión de un delito.
Continuando con este hilo argumental, también se propone adicionar un artículo con el propósito de que en los términos de la Ley General y local en la materia, los municipios expidan reglamentos municipales en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier otro espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, trátese de instituciones pública o privadas.

**Ley de Salud del Estado de Zacatecas.**

Las autoridades en materia de salud desarrollarán una actividad sustancial en los procesos relacionados con la búsqueda de personas. Actualmente, por ejemplo, este ordenamiento legal mandata que los procesos de inhumación se llevarán a cabo de conformidad con la Ley General de Salud. Empero, con la supracitada reforma, también deberán realizarse en consonancia con lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, y, obviamente, los reglamentos municipales en la materia.

**Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas.**

Como se hace referencia líneas *supra*, la reforma, misma que por sus características puede ser considerada de gran calado, se desarrolló con una visión holística, tratando de llegar a todos aquellos espacios en los que las autoridades estatales y municipales desplegarán sus funciones. Por esa razón, de igual forma se reformó el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, con el fin de que los llamados Fraccionamientos Especiales que se destinen a la disposición de cadáveres, las autoridades municipales atiendan, además de la referida Ley General y la ley local en materia de búsqueda, los reglamentos municipales en este rubro y los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Ley de Educación del Estado de Zacatecas.**

En un ítem precedente, específicamente en donde se describen las bondades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Búsqueda, relativo al Mecanismo Estatal de Búsqueda, hicimos énfasis en que resultaba necesario integrar en la conformación del Mecanismo Estatal de Búsqueda, a la persona titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En el debate para la elaboración del dictamen, personal de la Fiscalía General de Justicia mencionó que la participación de esta dependencia era crucial debido a su impacto en las infancias y adolescencias, motivo por el cual se acordó incluirla.

**Régimen Transitorio**

El Decreto que nos ocupa, el cual contiene una ley y reformas y adiciones a siete ordenamientos, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial. Asimismo, se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, prevista en el Decreto número 356 y publicada en febrero de 2020.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Se estipula que en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2027 se deberán establecer las partidas presupuestales para la implementación de la reforma.

De igual forma, se mandata al titular del Poder Ejecutivo para que en el ejercicio de la facultad reglamentaria dispone en la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expida el reglamento de la Ley que se propone y modifique el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

En ese mismo tenor, se les otorga un plazo a los municipios para que dispongan las partidas presupuestales correspondientes para la instrumentación de la reforma y, de igual manera, para que armonicen su normatividad interna, toda vez que como lo indicamos con antelación, además de otras normas, deberá expedir reglamentos en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios y cualquier otro espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sea en el ámbito público o privado.

Actualmente el artículo 33 de la Ley en Materia de Búsqueda de Personas en vigor, le confiere la facultad a la Legislatura del Estado para nombrar a los integrantes del Consejo Ciudadano. Sin embargo, someter estos nombramientos al tamiz de un órgano deliberativo tan complejo como un congreso, ha resultado de suyo complicado, toda vez que varias convocatorias se han declarado desiertas. En ese sentido, se propuso otorgarle dicha potestad al titular del Poder Ejecutivo virtud a la cercanía con los colectivos; motivo por el cual, se propuso la integración de un artículo transitorio para que el Gobernador emita la convocatoria respectiva.

Considerando que en junio de 2026 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas del Estado, se incluye un transitorio en el que se mandata al titular del Poder Ejecutivo a expedir el respectivo Programa o, en su caso, modificar el programa señalado para armonizarlo al contenido de este Decreto.

**SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO, IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL E IMPACTO REGULATORIO.**

**Impacto Presupuestario.**
Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las Comisiones Dictaminadoras determinaron que se atiende lo dispuesto en los ordenamientos de mérito, debido a que, las propuestas deberán ser soportadas con los presupuestos correspondientes en cada ejercicio fiscal.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la **Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único
### Disposiciones comunes

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer formas de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General;

II. Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;

III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable;

IV. Garantizar la participación de los familiares de las víctimas directas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar información y datos que contribuyan con la búsqueda e investigación, y

V. Garantizar el derecho a la identidad de las personas fallecidas no identificadas, e identificadas no reclamadas mediante procedimientos técnicos, científicos y tecnológicos que permitan su plena identificación, resguardo, restitución digna y entrega a sus familiares, en apego a los principios de legalidad, dignidad humana, verdad y justicia.

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Alerta Estatal:** Herramienta de difusión masiva para lograr la localización inmediata de personas desaparecidas y no localizadas, además de las que se encuentren en calidad de no identificadas se contará con las alertas Amber para menores de 18 años y que sí exista un riesgo; Alba destinado para personas de género femenino; Plata para personas con enfoque inclusivo y Oro para personas adultas mayores;
II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

III. **Centro de resguardo:** Centro de resguardo temporal es un centro especializado y digno, creado principalmente para resguardar, analizar y preservar cuerpos o restos humanos de personas fallecidas no identificadas o identificadas no reclamadas por sus familiares;

IV. **Cédula de Búsqueda:** Ficha de Búsqueda de personas en vida, documento o una herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar a personas desaparecidas, extraviadas o ausentes;

V. **Cédula de Identificación:** Cédula de Identificación de Personas Fallecidas Sin Identificar, es un instrumento técnico administrativo que sistematiza y documenta la información disponible sobre Personas Fallecidas Identificadas, pero No Reclamadas, bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

VI. **Cédula de Búsqueda de Familia Cédula de Búsqueda de Familia de No identificado:** documento o herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar familiares de personas no identificas;

VII. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas;

VIII. **Comisión Nacional de Búsqueda:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IX. **Comisión Local de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;

X. **Consejo Ciudadano:** Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

XI. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica;

XII. **Declaración de Presunción de Muerte:** Mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica, bienes y derechos, así como los derechos de la Persona Desaparecidas;

XIII. **Denuncia:** comunicación hecha por cualquier medio, mediante la cual, se pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada hechos con apariencia de delito de desaparición de una persona;

XIV. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XV. **Ficha de Búsqueda:** El documento oficial generado por la autoridad competente de forma inmediata al recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una o varias personas, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XVI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General que tiene a su cargo la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares;

XVII. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;

XVIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XIX. **Larga Data:** Se refiere a las Carpetas de investigación de personas que tengan 5 años o más sin ser localizados;

XX. **Ley de Víctimas:** La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;

XXI. **Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. **Mecanismo Estatal de Búsqueda:** El Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



XXIII. **Noticia:** La Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
XXIV. **Persona Desaparecida:** La Persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
XXV. **Persona No Localizada:** La Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información con que cuente la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
XXVI. **Programa:** El Programa Estatal de Búsqueda;
XXVII. **Plataforma Única de Identidad**: La Plataforma Única de Identidad a que se refiere la Ley General;
XXVIII. **Protocolo Homologado de Búsqueda**: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
XXIX. **Protocolo Homologado de Investigación:** El Protocolo Homologado de Investigación aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
XXX. **Registro Nacional de Fosas:** El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General localicen;
XXXI. **Registro Nacional de Personas Desaparecidas:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
XXXII. **Registro Nacional de Personas Fallecidas:** El Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas;
XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley;
XXXIV. **Reporte:** La notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada;
XXXV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda;
XXXVI. **Servicios Periciales:** Dirección General de Servicios Periciales, será responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General, con la finalidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos;
XXXVII.**Víctimas:** Aquellas cuyo concepto y definición se contienen en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas;
XXXVIII. **Perspectiva de género:** Enfoque analítico que reconoce las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y su incidencia diferenciada en el fenómeno de desaparición;
XXXIX. **Enfoque interseccional:** Reconocimiento de que la condición de género se articula con otros factores —edad, etnia, migración, discapacidad, orientación sexual— que multiplican la vulnerabilidad, y
XL. **Contexto de violencia de género:** Circunstancia que debe ser considerada como factor de riesgo en la caracterización del caso.

**Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados, aplicando los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General. Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán atender los principios de inmediatez y transparencia, lo que implica que cuando exista noticia, reporte o denuncia sobre hechos relacionados con la desaparición de una persona; así también iniciar de manera inmediata la carpeta de investigación dando intervención a la Comisión Local de Búsqueda para que proceda a la búsqueda de manera oportuna y transparente en coordinación con la Fiscalía Especializada, aplicando lo establecido en el numeral 89 de la Ley General.
La presente Ley deberá ser aplicada con perspectiva de género, enfoque interseccional y con contexto de violencia de género, para que los grupos sean atendidos en todas las etapas de la búsqueda, la investigación y la reparación.

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal, el Código Civil ambos para el Estado, la Ley de

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Víctimas y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

**Artículo 7.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación de manera inmediata y se emprenderá la búsqueda especializada, inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, así como lo establecido en la Alerta Amber y Protocolo Alba, la Alerta Nacional y las Alertas Estatales, según corresponda.

**Artículo 8.** La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, privilegiarán el interés superior de la niñez y establecerán la información segmentada por sexo e identidad de género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o factores de discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará salvaguardando sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desparecidas o no localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

**Artículo 10.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades de búsqueda o cualquier autoridad que atienda la Desaparición o No Localización de menores de edad, se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados.

**Artículo 11.** En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 12.** En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados, las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional y Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## TÍTULO SEGUNDO
## MECANISMO ESTATAL DE BÚSQUEDA

### Capítulo I
### Objeto e Integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda

**Artículo 13.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación, rendición de cuentas y seguimiento de manera mensual, de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda se integra por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



V. La persona titular de la Secretaría de Educación;
VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
VII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
VIII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención Social del Delito;
IX. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
X. La persona titular de la Fiscalía General;
XI. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
XII. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
XIII. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
XIV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
XV. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para la Atención Integral de la Familia;
XVI. La persona titular de la Coordinación de Protección Civil del Estado;
XVII. Cinco Presidentes Municipales;
XVIII. Tres personas del consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integren, y
XIX. La persona titular de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Prevención del delito.
Las personas integrantes que se establecen en las fracciones XVII y XVIII de este artículo, serán designados en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15.** Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda podrán designar a sus respectivos suplentes, informándolo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior y contar con capacidad de decisión.
Para el caso de la fracción XII del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano a que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.
La persona que presida el Mecanismo Estatal de Búsqueda podrá invitar a las sesiones a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, colectivos y/o asociaciones y/o sociedades civiles integrados por familiares de víctimas de desaparición y no localización, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto en las sesiones.
Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 16.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 17.** Las sesiones del Mecanismo Estatal de Búsqueda se celebrarán de manera ordinaria, por lo menos, cada mes por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.
En estas sesiones los integrantes deberán informar sobre el cumplimiento en sus respectivos ámbitos, de las metas establecidas en el Programa Estatal de Búsqueda, los que se harán del conocimiento público.

**Artículo 18.** En la primera sesión de cada año, que habrá de realizarse en el mes de enero, los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán aprobar el Programa Estatal de Búsqueda que será la guía de sus actividades durante la anualidad respectiva.

**Artículo 19.** Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá designar un enlace con la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, con capacidad de decisión y disponibilidad plena, para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley, el que tendrá como función la coordinación permanente entre ellos.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 20.** Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, coadyuvar con la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en la Ley General, los Protocolos Homologados y los Lineamientos correspondientes, para la debida aplicación de tales instrumentos en el Estado de Zacatecas.

Las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán proporcionar, oportunamente y por cualquier medio fidedigno, la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y el Banco Nacional de Datos.

**Artículo 21.** Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, así como implementar y ejecutar las acciones que le correspondan de conformidad con el Programa Estatal de Búsqueda, con las políticas públicas en materia de búsqueda de personas y en los programas nacional y regional;
II. Participar y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, de esta Ley y del Programa Estatal de Búsqueda;
III. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
IV. Colaborar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
V. Rendir los informes en la reunión mensual, así como los que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda, relacionados con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
VI. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda y el Programa Estatal de Búsqueda;
VII. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
VIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por este para el eficaz ejercicio de sus funciones;
IX. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;
X. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y
XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

## Capítulo II
## Consejo Ciudadano

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 22.** El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda en materia de la Ley General y esta Ley.

**Artículo 23.** El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cuatro familiares de personas desaparecidas;
II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, así como en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
III. Dos personas con experiencia y capacidad en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;
IV. Dos personas especialistas en materia forense y afines, y
V. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes del Consejo Ciudadano serán nombrados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa convocatoria pública abierta, con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley. La duración de su encargo será de tres años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

La conformación del Consejo Ciudadano deberá garantizar la paridad de género, con, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes mujeres, priorizando la participación de mujeres que integren colectivos de búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 24.** Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no podrán recibir emolumento, salario o contraprestación económica alguna por su desempeño.

**Artículo 25.** Los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán a quien presida los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

**Artículo 26.** El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Búsqueda, acciones para dar celeridad a sus labores, en el ámbito de sus competencias;
II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
V. Solicitar información a cualquier integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y el Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



X. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar su reglamento interno, y
XI. Las demás que señale el Reglamento.

**Artículo 27.** Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte se harán públicas, sujetas a la legislación en materia de transparencia y de datos personales.

**Artículo 28.** Las propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Búsqueda, para hacerse del conocimiento de sus integrantes y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.
**Artículo 29.** El Consejo Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes funciones:

I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
II. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
III. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

**Capítulo III**
**Comisión Local de Búsqueda**

**Artículo 30.** La Comisión Local de Búsqueda es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Su objeto es coordinar acciones y fortalecer la efectividad de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, impulsando los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda y con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda.

**Artículo 31.** La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Para realizar la propuesta, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, oportunamente convocada.

La Secretaría General de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**Artículo 32.** Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

I. Ser persona de comprobada experiencia y capacidad en el ámbito de búsqueda y localización de personas, así como de reconocido prestigio;
II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
III. Contar con título profesional, preferentemente en las carreras de Derecho o Ciencias Forenses y Certificaciones establecidas en la Ley General;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



IV. No haber desempeñado cargo en las dirigencias nacional o estatal de algún partido político, ni haber sido electo para a un cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento;
V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos, en los dos años previos a su nombramiento;
VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo;
VII. Contar con residencia en el estado, no menor a un año, y
VIII. No ubicarse en los supuestos a los que se refiere la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de sexo e identidad de género, diferencial y de no discriminación.

Durante su encargo, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 33.** La Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes facultades:

I. Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;
II. Alimentar y actualizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;
III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley estatal de seguridad pública, a efecto de cumplir con su objeto;
IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
V. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;
VI. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;
VII. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

VIII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
IX. Recibir reportes de no localización conforme a lo establecido en los artículos 81 y 89 de la Ley General; cuando existan datos que presuman la comisión de un delito, lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la investigación correspondiente, coordinándose para la búsqueda y localización de las personas;
X. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
XI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



XII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
XIII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
XIV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
XV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;
XVI. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;
XVII. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
XXI. Mantener comunicación continua y constante con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los hechos con apariencia de delitos materia de la Ley General;
XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
XXIV. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;
XXV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
XXVI. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas y realizar acciones para difundir y promover su uso.
Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

XXIX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, las cuales serán atendidas por las autoridades competentes;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;

XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado;

XXXIII. Establecer enlaces y sistemas eficientes de comunicación para el intercambio de información, que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes, en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada debiendo dejar constancia en sus registros;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implemente mecanismos ágiles y simplificados, para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda, así como para conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado y del País;

XLVII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLVIII. Coadyuvar en la localización de familiares y reintegración de personas fallecidas identificadas no reclamadas; personas localizadas con vida no identificadas, originarias de esta Entidad Federativa, de otros estados o de otros países, informado a la fiscalía de las acciones realizadas;

XLIX. Promover la declaración especial de ausencia y presunción de muerte conforme a la ley de la materia, y

L. Las demás que establezca la Ley General la presente Ley.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas que determine el Reglamento.

**Artículo 34.** En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
III. Solicitar al área de análisis de contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y
IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

**Artículo 35.** Los servidores públicos de la Comisión Local de Búsqueda deberán contar con certificación establecida en la Ley General y acreditar con conocimientos y experiencia en las materias de derechos humanos, ciencias forenses y de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

**Artículo 36.** Los informes previstos en el artículo 34, fracción III, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos sobre el Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y víctimas de delitos;
II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;
III. Personas fallecidas sin identificar o restos humanos que se han localizado e identificado;
IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
V. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Búsqueda;
VI. Avance en cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda en el ámbito de competencia estatal;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



VII. Resultados de la evaluación sobre el sistema a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y
VIII. Las demás que señale el Reglamento.

**Artículo 37.** El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley General, así como de lo establecido en esta Ley, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.
**Artículo 38.** La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con las siguientes Áreas:

I. Área Especializada de Búsqueda;
II. Área de Análisis de Contexto;
III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;
IV. Área Jurídica;
V. Área de Seguimiento de Víctimas, y
VI. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Capítulo IV**
**Grupos de Búsqueda**

**Artículo 39.** La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados y certificados en la búsqueda de personas; en casos especiales, podrá auxiliarse por instituciones de seguridad pública que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** Para el adecuado cumplimiento de sus acciones, los Grupos de Búsqueda tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, y otros existentes;
II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades de la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;
III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, tales como Alerta Amber, Alerta Estatal, Alerta Nacional y Protocolo Alba, y
IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran personas fallecidas sin identificar o restos humanos de Personas Desaparecidas.

**Artículo 41.** El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del estado.

**Artículo 42.** Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán y contarán con la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal referido en el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



## TÍTULO TERCERO
## PROCURACIÓN DE JUSTICIA

### Capítulo I
### Fiscalía General de Justicia

**Artículo 43.** La Fiscalía General cuenta con atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares que a continuación se enuncian:

I. Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delito en la materia, conforme a los Protocolos que emitan las autoridades competentes y las demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los hechos con apariencia de delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, sexo e identidad de género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares; estas bases de datos deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la legislación correspondiente para garantizar su prevención;

VII. Capacitar al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;

VIII. Seleccionar, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda;

IX. Integrar los Grupos de Búsqueda, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en el Estado, en términos de los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;

X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

XI. Capacitar al personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

**Artículo 44.** La Fiscalía General incorporará y actualizará permanentemente a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.
Los datos que se deberán incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los indicados en la Ley General.

**Artículo 45.** La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la cual deberá coordinarse con sus similares de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas, para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

**Capítulo II**
**Fiscalía Especializada**

**Artículo 46.** La Fiscalía Especializada será responsable de atender, investigar y perseguir los hechos con apariencia de delito en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las acciones de búsqueda en términos de la Ley General.

Tendrá las atribuciones previstas en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía Especializada deberá mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y otras comisiones locales, a fin de colaborar y coadyuvar en las acciones para la búsqueda y localización de personas; intervendrá en la alimentación y actualización de las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y los del ámbito de su competencia.

**Artículo 47.** Para el despacho de sus asuntos, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar atención, por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y a través de los Fiscales del Ministerio Público, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de su competencia;
II. Investigar y perseguir, por sí o a través de los Fiscales de Ministerio Público a su cargo los hechos a que se refiere la Ley General;
III. Coordinar por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo, a los Policías de Investigación bajo su mando, a otras policías, así como a los Peritos durante la investigación;
IV. Ordenar por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares y de los Fiscales del Ministerio Público, los actos de investigación pertinentes y útiles para demostrar la existencia de delitos previstos en la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de resolver el ejercicio de la acción penal o demostrar la no existencia del delito;
V. Coordinar las acciones que establece el Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares, el Protocolo Alba y la Herramienta de Búsqueda, Programa Alerta Amber y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones y lineamientos;
VI. Alimentar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y actualizar los registros que sean elevados por la Fiscalía Especializada;
VII. Solicitar apoyo, acompañamiento e información de diferentes autoridades e instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los protocolos aplicables a los hechos de su competencia;
VIII. Realizar acciones permanentes por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como revisar de manera constante la información contenida en el Registro Nacional de Personas desaparecidas o no localizadas y en el Registro Nacional de Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



IX. Mantener un enlace permanente por sí o a través de las Unidades a su cargo, con el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de la República para dar seguimiento a los reportes enviados, en el ámbito de su competencia;

X. Trabajar articuladamente con la Fiscalía General de la República y las Procuradurías y Fiscalías del País para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares y aquellos otros que se relaciones con los hechos de su competencia;
XI. Mantener por sí y a través de los Fiscales la coordinación con la Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas para la aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares así como para la investigación y persecución de los delitos de su competencia y realizar reuniones periódicas con colectivos y las Comisiones de Búsquedas para realizar diligencias inmediatas, individualizadas, generalizadas, por patrones y de familia de personas desaparecidas para localización de personas desaparecidas;
XII. Someter a la consideración del Fiscal General la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos para el mejor desempeño de la Fiscalía Especializada;

XIII. Brindar apoyo psicosocial, en coordinación con las instancias correspondientes a las víctimas indirectas o familiares de personas de las que se desconozca su paradero;

XIV. Emitir cédulas de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas sin identificar, y personas localizadas no identificadas. Para la emisión de cédulas de búsqueda deberá dar a conocer a los denunciantes la opción de realizar la difusión o la no difusión, explicando de manera sencilla los alcances de cada una, realizando una valoración exhaustiva para la difusión o no difusión de dichas cédulas, ponderando el caso en concreto;

XV. Mantener por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público en comunicación permanente con la Dirección General de Servicios Periciales para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Banco Nacional de Datos Forenses para lo cual contará con enlaces designados, y
XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las que le encomiende el Fiscal General.

**Artículo 48.** Para el cumplimiento de sus facultades, la Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados, multidisciplinarios y suficientes para cumplir con lo establecido en la Ley General, así como con las siguientes Áreas:

I. Coordinación Jurídica que contará con las unidades:

a) Unidad de Personas No Identificadas,
b) Unidad de Recolección y Confronta de Información de Ausentes, y
c) Unidad de Gestiones de Procedimientos de Ausentes.

II. Unidades Especializadas de Investigación, divididas en:

a) Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

1. Desaparecidos;
2. No Localizados:
3. Larga Data;

b) Unidad de Colaboraciones:

III. Unidad de Análisis de Contexto;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



IV. Unidad de Atención y Seguimiento a Víctimas; en coordinación con la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

V. Área de Registro de la Fiscalía Especializada, y

VI. Área Especializada en Delitos Cibernéticos, en coordinación con Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**Artículo 49.** Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 50.** La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté previsto expresamente como competencia de la Federación.

**Artículo 51.** La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

En todos los casos de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares de décadas pasadas, se colaborará de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley. La Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Solicitará los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada, y

III. Realizar los mecanismos de búsqueda establecidos en el artículo 99 fracción XIV de la Ley General.

**Artículo 52.** Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite, para la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General.

**Artículo 53.** La Fiscalía General celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de ciudadanos zacatecanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el territorio del Estado.

**Artículo 54.** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla de manera inmediata a la Fiscalía Especializada por medios electrónicos y tecnológicos oficiales.

**Capítulo III**
**Servicios Periciales**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 55.** La Dirección General de Servicios Periciales es el área responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General.

Es la entidad técnica y científica, que contará con el Departamento de Identificación Humana, el cual establecerá la Identidad de las Personas Fallecidas sin Identificar, a través de los laboratorios como:

I. Criminalística de Campo;
II. Arqueología Forense;
III. Medicina Legal;
IV. Antropología Física;
V. Odontología Forense;
VI. Lofoscopía;
VII. Genética, y
VIII. Los demás mecanismos y herramientas que ayuden en el proceso de identificación.

La Dirección General de Servicios Periciales realizará en los casos de ingresos de Personas Fallecidas no Identificadas, con los procedimientos de identificación permanente, que permitan lograr su plena identidad y restitución digna a sus familiares.

**Artículo 56.** Los objetivos de la Dirección General de Servicios Periciales serán:

I. Asegurar que los Mecanismos de Identificación Humana sean agotados para la dignificación de las Personas Fallecidas Sin Identificar;
II. Asegurar la Cobertura Técnica: Garantizar la operatividad y el análisis técnico científico de los servicios periciales acreditados;
III. Alimentar y Actualizar el Banco de Datos Forenses: Alimentar y mantener actualizados los Bancos Estatal y Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No Reclamadas, y
IV. Coordinación en Búsqueda: Mantener comunicación permanente y coordinarse en materia forense con la Fiscalía Especializada.

**Artículo 57.** En los procesos de búsqueda e identificación de las Personas Fallecidas, la Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades:

I. Operar con Laboratorios Acreditados;
II. Elaborar sus informes y dictámenes periciales con personal especializado y certificado;
III. Aplicar los Protocolos nacional regional y estatal, lineamientos y manuales de procedimientos;
IV. La coordinación técnico científica y actualización permanente con datos que fortalezcan los mecanismos de Identificación Humana a nivel Regional y Estatal, y
V. Contar con el personal suficiente en las especialidades que colaboren con el Departamento de Identificación Humana.

**Artículo 58.** La Dirección de Servicios Periciales garantizará el derecho a la Identidad de las Personas Fallecidas Sin Identificar, mediante procedimientos tecnológicos, especializados, técnico-científicos que permitan su plena identificación, restitución digna y entrega a sus familiares, con apego al Protocolo de Entrega Digna.

**Artículo 59.** En los procesos de Identificación Humana se priorizará el reconocimiento visual por señas particulares e individualizantes, lofoscópico, odontológico y genético.

**Artículo 60.** Realizará el análisis lofoscópico utilizando los métodos, técnicas y herramientas tecnológicas para la obtención de huellas dactilares, mismas que deberán ser cotejadas en las bases biométricas Estatales, así como Nacionales a efecto de contribuir en la obtención de la identidad de las personas fallecidas sin identificar.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 61.** En el proceso de identificación mediante el estudio de genética, se priorizará la obtención y análisis de muestras de referencia directa materna. En caso de no contar con el vínculo materno, se solicitará el de sus hijos o, en su defecto, hermanos.

**Artículo 62.** Servicios Periciales, en conjunto con la Fiscalía Especial, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado la celebración convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que cuenten con bases de datos biométricos, con el propósito de coadyuvar en la identificación de personas fallecidas no identificadas.

## TÍTULO CUARTO
## CENTRO DE RESGUARDO TEMPORAL

### Capítulo Único
### Trato digno

**Artículo 63.** El Poder Ejecutivo del Estado acorde con lo establecido en la Ley General, contará con un Centro de Resguardo Temporal Forense, especializado y digno, destinado para el resguardo, análisis y preservación de cuerpos o restos humanos de Personas Fallecidas Sin Identificar o Personas Identificadas No Reclamadas por sus familiares.

**Artículo 64.** El Centro de Resguardo Temporal Forense garantizará un resguardo adecuado y asegurará que los cuerpos y los Restos de Personas Fallecidas Sin Identificadas o Identificadas y No Reclamadas por sus familiares, se conserven individualmente, con respeto, dignidad y consideración así mismo en condiciones adecuadas y en gavetas y nichos separados.
Al mantener los cuerpos de manera ordenada y con un registro minucioso, que incluya como datos mínimos:

I. Número de la carpeta de investigación;
II. Fecha de resguardo;
III. Intervenciones realizadas;
IV. Lugar exacto de almacenamiento, y
V. Proceso de entrega o restitución digna.

**Artículo 65.** El Resguardo Temporal Forense, contará con la siguiente infraestructura:

I. Un complejo tecnológico con ingeniería estructural que contendrá gavetas individualizadas para el resguardo y la conservación de cuerpos de Personas Fallecidas Sin Identificar y Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas, así como Nichos para restos óseos de personas fallecidas, y

II. Un espacio digno para la realización de la entrega de los cuerpos de personas fallecidas identificadas.

**Artículo 66.** El Centro de Resguardo Temporal Forense dispondrá de personal necesario especializado para su debida operación, manejo, y la realización de las diligencias necesarias para el resguardo y entrega digna a sus familiares de los cuerpos o restos de Personas Fallecidas Identificadas.

**Artículo 67.** Los Servicios Periciales que tengan bajo resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, previo a remitirlos al Centro de Resguardo Temporal Forense, deberán practicar de oficio estudios odontológicos, dactiloscópicos y genéticos para su identificación.
Deberán dejar registro del resultado de las pruebas en el Banco Estatal de Datos Forenses y Banco Nacional de Datos, en un plazo no mayor a tres días contados, a partir de que se obtuvo el resultado.
Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 68.** Los Servicios Periciales estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requieran la Fiscalía Especializada, para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de Ley General y la presente Ley.

## TÍTULO QUINTO
## RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

### Capítulo Único
### Sujetos obligados

**Artículo 69.** Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

**Artículo 70.** Todos aquellos establecimientos regulados por la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social y centros de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

**Artículo 71.** Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos en los términos de la Ley General al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los hechos con apariencia de delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 72.** Las instituciones públicas estatales y municipales, de cualquier naturaleza, que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana, con personal certificado y laboratorios acreditados, así como la aplicación de protocolos nacionales e internacionales.

## TÍTULO SEXTO
## BÚSQUEDA DE PERSONAS

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Capítulo I**
**Disposiciones comunes**

**Artículo 73.** La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias requeridas para ubicar el paradero o destino de la persona hasta su localización, incluidas aquellas útiles para identificar plenamente sus restos, para el caso de que éstos sean localizados. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

**Artículo 74.** La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley, se realizará de forma conjunta, coordinada o simultánea entre la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada. La Secretaría en materia de seguridad pública deberá contar con un Grupo de Búsqueda capacitado.

**Artículo 75.** En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Estatal, Alerta Nacional, la Alerta Amber, el Protocolo Alba y los lineamientos correspondientes.

**Capítulo II**
**Herramientas de Búsqueda, Localización e Identificación**

**Artículo 76.** La autoridad competente que reciba una Noticia o Reporte por la Desaparición o No Localización de una persona, lo hará de conocimiento inmediato a la Comisión Local de Búsqueda. En caso de que la desaparición de la persona se deba a la comisión de un delito, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada. Cuando se trate de una Denuncia se hará de conocimiento a la Fiscalía Especializada.
Tanto la Comisión Local de Búsqueda como la Fiscalía Especializada registrarán sin dilación alguna la Desaparición o No Localización de una Persona en el Registro Estatal y Nacional, en la Base Estatal y Nacional de Carpetas de Investigación.

**Artículo 77.** Las Cédulas de Búsqueda deberán difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades, y de manera directa a:

I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, para su seguimiento, y
V. Cualquier institución pública o privada, persona física o moral, que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

**Artículo 78.** Las Cédulas de Búsqueda deberán integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo e identidad de género de la persona reportada;
II. Fotografía reciente;
III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Cédula de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital y deberá difundirse una vez que se cuente con la autorización de quien en derecho proceda y siempre y cuando no ponga en

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



riesgo a la víctima, de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Artículo 79.** Se contará con una Cédula de Identificación, que documente la información disponible sobre la Persona Fallecida Identificada, pero No Reclamada, identificados bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

Las Cédulas de Identificación, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo;
II. Fotografía enviada por el Instituto Nacional Electoral;
III. Fecha de nacimiento;
IV. Domicilio contemplando colonia, municipio y estado, y
V. Datos de contacto para aportar información o colaboración con la búsqueda.

**Artículo 80.** Cédulas de Búsqueda de Familia, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre;
II. Fotografía;
III. Lugar de origen;
IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
V. Vestimenta;
VI. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
VII. Datos de contacto para para aportar información o colaboración con la búsqueda, y
VIII. Lugar y fecha de localización.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DISPOSICIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR

### Capítulo I
### Disposiciones comunes

**Artículo 81.** Las personas fallecidas o restos de personas sin identificar, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deben ser tratados con dignidad, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.
La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada y en colaboración con la Dirección General de Servicios Periciales, deberán mantener el registro del lugar donde sean colocados las Personas Fallecidas o restos de personas sin identificar, que no hayan sido reclamados.
Cuando las investigaciones revelen la identidad de las personas fallecidas o los restos de la persona sin identificar, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En el supuesto de una emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 82.** Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la remisión de la persona fallecida o los restos, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna y su resguardo se haga en una gaveta o nicho individualizado dentro del área del Centro de Resguardo Temporal, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su constante localización.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 83.** La Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda de Personas y los Municipios, deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia, los que deberán tener recursos presupuestales suficientes para este fin.

**Capítulo II**

**Obligaciones de los Municipios en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas**

**Artículo 84.** Los Municipios en materia de desaparición y búsqueda de personas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar que los panteones forenses observen lo establecido en la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley, otras disposiciones legales y cumplan con los estándares previstos en los reglamentos de la materia;
II. Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;
III. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses, estableciendo partidas presupuestales para exentar el pago de derechos por concepto de inhumaciones, exhumación, así como los costos que estos generen como son el traslado y gastos funerarios, en los casos de:
a) Personas fallecidas sin identificar,
b) Personas Fallecidas identificadas y no reclamadas, y
c) Personas con Cédula de Desaparición y No Localización, localizadas sin vida.
IV. Cumplir con la obligación sobre capacitación y, en su caso, habilitar un área para cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 fracción V segundo párrafo de la Ley General;
V. Informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda, cuando reciba una noticia, reporte o denuncia;
VI. Constituir y operar un órgano especializado para la atención inmediata en actividades relacionadas con la no localización y búsqueda de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, para las acciones de búsquedas inmediatas, por patrones, generalizadas y de familia;
VII. Establecer y mantener actualizados los registros sistematizados relacionados con inhumaciones y exhumaciones, en el servicio de panteones, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal y Nacional;
VIII. Enviar información relacionada con inhumaciones y exhumaciones los panteones, el registro civil y otros servicios públicos a su cargo, a las comisiones, plataformas, bancos, bases, registros y centros del Sistema Nacional;
IX. Proporcionar información relacionada con la desaparición y no localización de personas de manera inmediata al ser requeridas por la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda, por las vías tecnológicas establecidas; la inobservancia de lo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley General;
X. Implementar cursos de capacitación en materia de búsqueda de personas, de acuerdo a los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y
XI. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO OCTAVO
## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

### Capítulo I
### Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

**Artículo 85.** La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo dispuesto en la Ley General, Ley General de Víctimas, la Ley Estatal

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria,
b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas,
c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario,
d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, y
e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan, y

III. Garantía de acceso a servicios de salud física, mental y reproductiva para las mujeres familiares de personas desaparecidas, atendiendo los impactos diferenciados del duelo ambiguo sobre su bienestar integral.

## Capítulo II
## Protección de Personas

**Artículo 86.** La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ámbito de su competencia, establecerá programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

**Artículo 87.** La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

**Artículo 88.** La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas.

Las medidas de protección para las personas buscadoras deberán considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres, incluyendo la violencia sexual como forma de represalia, las amenazas a sus familiares directos y los impactos sobre su integridad psicoemocional. Las autoridades adoptarán un enfoque de género en la valoración del riesgo y en el diseño de las medidas de protección.

**Artículo 89.** Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley General.

**Artículo 90.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Artículo 91.** La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

**Artículo 92.** Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General, a través de la Dirección de Servicios Periciales deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

**Artículo 93.** El personal de la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el estado.

**Artículo 94.** Las autoridades reconocerán que las medidas de protección, asistencia y reparación deberán atender la situación específica de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres.

## TÍTULO NOVENO
## PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

### Capítulo I
### Disposiciones comunes

**Artículo 95.** La Secretaría General de Gobierno, a través de Subsecretaría de Prevención Social del Delito; la Fiscalía General a través de la Dirección de Desarrollo y Evaluación y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención establecidas en esta Ley.

Lo anterior además de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley de seguridad pública del Estado y la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado.

**Artículo 96.** Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

**Artículo 97.** La Fiscalía General, a través de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, lugar del hecho, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se tratara de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos permitirán la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

**Artículo 98.** Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan, así como dar difusión en el sistema educativo estatal, en materia de cultura de la denuncia y del fenómeno de la desaparición de personas para concientizar a los jóvenes sobre la violación de derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y dignidad de las personas desaparecidas;
II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
VI. Identificar circunstancias, grupos en situación de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
VIII. Reunirse como mínimo cada dos meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas en materia de prevención de los delitos;
IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se incluya la participación voluntaria de familiares;
XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo II**
**Programas de Prevención**

**Artículo 99.** Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

**Artículo 100.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda y los Municipios, remitirán anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Capítulo III**
**Capacitación**

**Artículo 101.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación y certificación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

**Artículo 102.** El Mecanismo Estatal de Búsqueda, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deberá capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

**Artículo 103.** Las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, seleccionarán al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda señalados en el artículo 41 y 42 de la presente Ley.

**Artículo 104.** La Fiscalía General a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto determine la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**Artículo 105.** La Fiscalía General, a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo su personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

**Artículo 106.** La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

La Comisión Ejecutiva deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

**TÍTULO DÉCIMO**
**FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN**

**Capítulo Único**
**Disposiciones Comunes**

**Artículo 107.** El Titular del Ejecutivo del Estado creará un fondo que deberá ser utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda e investigación sin que sus recursos puedan ser destinados para gasto ordinario o gasto corriente.

**Artículo 108.** El Fondo Estatal de Desaparición de Personas será administrado por la instancia que disponga el Mecanismo Estatal de Búsqueda o la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, observando en todo momento los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

**Artículo 109.** La asignación de los recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal de Desaparición de Personas.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo Único**

**Artículo 110.** Los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley General y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman las fracciones III, IV, VI, VII, X y XI y se adiciona la fracción XII del Apartado M del artículo 11; se adiciona el artículo 29 Bis; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, IX, XI, XVI, XVIII, XXVI, XXVII, XXIX, se adiciona la fracción XXX recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 43 Bis, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 11.** …

Apartado A. al Apartado L.

**Apartado M.** …

I. a la II.

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del **Registro Estatal**, Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo **Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación** y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda**, la Comisión Local de Búsqueda** y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. …

VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción **y aquellos a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado**, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

…

VII. Capacitar al personal ministerial, policial**,** pericial **y demás personal,** conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos** respecto de **la** búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



VIII. a la IX.

X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, **para que tengan las competencias y habilidades necesarias,** conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**;**

XI. Capacitar **al** personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona**, y**

XII. **Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas.**

Apartado N. al Apartado Ñ.

**Artículo 29 Bis. La Dirección General de Servicios Periciales deberá alimentar y actualizar el registro del lugar donde son resguardadas las personas fallecidas o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y deberán interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses.**

**Artículo 43 Bis.** La Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares estará a cargo de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado**.

Además, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General de la materia**,** iniciar la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia, así como los que remita la Comisión Local de Búsqueda mediante Folios**;
II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda **y la Comisión Local de Búsqueda,** para realizar las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esta materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación**, el Protocolo Homologado de Búsqueda** y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional **de Personas Desaparecidas y No Localizadas y al Registro Estatal,** a la Comisión Nacional de Búsqueda **y a la Comisión Local de Búsqueda,** sobre el inicio de una investigación de los delitos en esta materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación**, el Protocolo Homologado de Búsqueda** y demás disposiciones aplicables;

IV. …
V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda **y a la Comisión Local de Búsqueda**, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
VI. a la VIII.

IX. Realizar y comunicar, sin dilación, todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión **Nacional, Local o aquella** que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

X. …

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



XI. Solicitar**, por cualquier medio,** el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
XII. a la XV.

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y **capacitación continua** de los servidores públicos especializados en la materia;
XVII. …
XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas **acorde a lo establecido con el artículo 271 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales;**
XIX. a la XXV.
XXVI. Contar con personal sustantivo ministerial, policial**,** pericial**,** apoyo psicosocial**, personal de análisis de información, analista de contexto, y delitos cibernéticos para lo cual se auxiliará de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones**;

XXVII. Contar con los recursos financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación; **por lo que corresponde a las Unidades de Atención y Seguimiento a Víctimas. Se actuará en colaboración con la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**;
XXVIII. …
XXIX. Remitir inmediatamente a la Fiscalía General **de la República** los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de la materia, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación;
XXX. **Intervenir en los procedimientos jurisdiccionales previstos en la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, y**
XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se reforma el artículo 21; se reforma el párrafo primero del artículo 26 y se reforma el párrafo primero del artículo 31 de la **Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La presente Ley se interpretará favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados**, suscritos y ratificados** por el Estado Mexicano, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley en materia de Desaparición **y Búsqueda** de Personas para el Estado, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, **la legislación familiar, así como procesal civil y familiar aplicable**.

**Artículo 21.** La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la declaración especial de ausencia o las medidas provisionales o cautelares podrán ser impugnadas mediante la interposición

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en **la legislación procesal civil**. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la declaración especial de ausencia no satisfacen sus derechos.

**Artículo 26.** El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos **del** Código Civil **y la legislación** Familiar y de Procedimientos Civiles, y demás legislación aplicable, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate.

…

…

**Artículo 31.** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme **a la legislación** Familiar **y** de Procedimientos Civiles, **así como** de otras disposiciones legales, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes con o sin inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como declaración especial de ausencia, en los términos de la presente Ley.

…

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 98; se adiciona el artículo 127 Ter y se adiciona el artículo 242 Bis a la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Dependencias sugeridas**

**Artículo 98.** El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias:

I. a la XII.
XIII. Unidad de Transparencia Municipal;
XIV. Unidad o Instituto de Planeación Municipal**, y**
**XV. Unidad de Búsqueda de Personas**.

**Atribuciones Unidad Búsqueda**

**Artículo 127 Ter. Son atribuciones de la Unidad de Búsqueda de Personas, las siguientes:**

**I. Recepción y canalización inmediata de reportes de personas no localizadas o desaparecidas a nivel municipal para lo cual deberá:**

**Activar protocolos municipales en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda de Personas, y**

**a) Dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de la Fiscalía General de Justicia, cuando se presuma la comisión de un delito,**

**II. Búsqueda inmediata e individualizada, para lo cual deberá:**

**a) Realizar acciones de búsqueda inmediata dentro del territorio municipal;**

**b) Implementar recorridos, entrevistas, verificaciones domiciliarias y recabar toda la información posible, y**

**c) Asegurar que toda la intervención se realice con enfoque diferenciado, especialmente en relación con la niñez, mujeres, personas adultas mayores, personas migrantes, LGBTIQ+ y personas con discapacidad.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**Regulación panteones**

**Artículo 242 Bis. En los términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, los Municipios expedirán reglamentos en materia de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, en los que, al menos, se regulará:**

**I. Elaborar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición, y**

**II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma y adiciona el artículo 127 Bis de la **Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 127 Bis.** …
…

I. a la II.

III. Los procesos de inhumación a que se refiere este artículo se llevarán a cabo de conformidad con lo que se establece en la Ley General de Salud, **la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas,** el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos**, los reglamentos municipales en la materia, los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda** y demás instrumentos jurídicos o protocolos que en la materia apliquen.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 201 y se reforma el proemio del artículo 206 del **Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

**Artículo 201.** Los Fraccionamientos Especiales son los que el Ayuntamiento podrá autorizar para que se ubiquen dentro o fuera de los límites de un centro de población y sus lotes se aprovechen predominantemente para descanso, recreación, comercio o industrial, así como para disposición de cadáveres.

**En lo relativo a la disposición de personas fallecidas, la autoridad municipal deberá observar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, los reglamentos municipales en la materia y los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.**

**Artículo 206.** Los Fraccionamientos para Cementerios son aquellos cuyo aprovechamiento predominante sea la disposición final de cadáveres y deberán sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, con intervención de las dependencias de Salud**,** Protección Civil **y de búsqueda de personas** que corresponda, además de las especificaciones que en cada caso fije el Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes características:

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



I. a la VIII.

…

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 106 de la **Ley de Educación del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

***Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal***

**Artículo 106.** …

I. a la XV.

XVI. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado**;**

XVII. **Participar en el Mecanismo Estatal de Búsqueda en los términos de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, y**

**XVIII.** Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se deroga la fracción VII del artículo 177 y se adiciona la fracción XIV al artículo 183 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**JUSTICIA**

**Atribuciones**

**Artículo 177.** …

I. a la VI.

VII. **Se deroga.**

VIII. a la IX.

**SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO**

**Atribuciones**

**Artículo 183.** …

I. a XI.

XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio**;**

XIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza**, y**

**XIV. De la ley en materia de desaparición y búsqueda de personas.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 356, publicado en el Suplemento 1 al 10 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1° de febrero de 2020.

**Tercero.** En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2027, se establecerán las partidas presupuestales para la implementación de lo previsto en este Decreto.

Respecto de las modificaciones establecidas en los artículos 43 Quáter y 43 Quinquies, se deberán destinar recursos suficientes para el debido funcionamiento de los resguardos forenses y el mantenimiento de la acreditación de los servicios periciales.

**Cuarto.** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Ejecutivo publicará en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

**Quinto.** Los Municipios podrán establecer en sus presupuestos de egresos las partidas presupuestales correspondientes para la implementación de este Decreto.

**Sexto.** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, los Municipios armonizarán su normatividad para adecuarla al presente Decreto.

**Séptimo.** En las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2027, se podrá establecer la exención sobre el pago de derechos por concepto de inhumación y expedición de actas de defunción, de aquellas personas que tengan la calidad de víctima por los delitos de desaparición en cualquiera de sus modalidades.

**Octavo.** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas o, en su caso, armonizarlo a lo establecido en este Decreto.

**Noveno.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas.

**Décimo.** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los reglamentos a que se refiere el artículo 242 Bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. DIPUTADO PRESIDENTE.- JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO. DIPUTADA SECRETARIA.- KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ. Rúbricas.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54



Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

6a54db674433e3a245b298d323681b962fe99b926ca5f5929cb56c20cbe66d54

## Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
## Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 3 AL PERIODICO 87_2026.PDF
**Secuencia: 6459425**

**Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre***: | JAHZEEL IBARRA AGUILAR | ***Validez***: | OK | Vigente |
| **Firma** | ***# Serie:*** | 00000000000000007037 | ***Revocación:*** | OK | No Revocado |
| | ***Fecha: (UTC / Local)*** | 2026-10-31T07:04:49Z / 2026-10-31T01:04:49-06:00 | ***Status:*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo:*** | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma:*** | 96 ca e2 0f c0 82 20 c9 11 2d 88 27 b0 47 e6 1b d1 61 fb 1f 57 52 07 3c 72 cc 37 f3 ad 97 c0 3d ae a2 55 30 0f f8 e6 4e 04 9d db 55 a9 b8 f6 a8 d4 2f 69 db 6b 94 d2 16 68 83 e7 64 53 20 4b d0 83 5c b4 0b 2c b8 ed 08 97 2c aa 0e bb 3f d1 b0 03 6a 62 4c d9 f2 dd 12 a6 85 26 bb d2 9b cc 50 71 67 42 1e ad 6d 51 29 5a 83 6f c0 ca 70 58 01 35 e7 d4 4e 0b 57 d1 07 af 25 be 91 68 43 d9 ae 33 56 b4 0d 8e 86 2c 36 a1 83 53 f5 f2 cb ce a0 5c 95 79 b1 22 3b 24 66 87 b9 63 b3 ac 3a ea 4a db a7 95 8a 5e 7c 71 2c a2 e5 d7 a1 54 ef f5 86 79 ef aa f9 ae fa 42 1f be 08 5d 42 5f b5 19 30 66 89 67 67 71 52 eb bf f5 f3 fe ca f1 08 ae 31 c4 49 0a c2 71 31 9e ae 59 cc e9 ed d7 5b 09 c6 bd c2 61 2d f9 52 0b d0 33 a3 1a cb d8 9f 24 d3 2d b9 d0 59 4f b5 54 01 5a 12 d9 07 ec 1a 9d 84 | | | |
| **OCSP** | ***Fecha: (UTC / Local)*** | 2026-10-31T07:04:49Z / 2026-10-31T01:04:49-06:00 | | | |
| | ***Nombre del respondedor:*** | OCSP | | | |
| | ***Emisor del respondedor:*** | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | | | |
| | ***Número de serie:*** | 00000000000000007037 | | | |
| **TSP** | ***Fecha : (UTC / Local)*** | 2026-10-31T07:04:49Z / 2026-10-31T01:04:49-06:00 | | | |
| | ***Nombre del respondedor:*** | tsp | | | |
| | ***Emisor del respondedor:*** | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | | | |
| | ***Secuencia:*** | 3170382 | | | |
| | ***Datos estampillados:*** | 6A54DB674433E3A245B298D323681B962FE99B926CA5F5929CB56C20CBE66D54 | | | |